

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0003-2020-INIA-DGIA

Lima, 24 ENE. 2020

## VISTO:

El Acta de Infracción N° 001-2019, de fecha 29 de enero del 2019, la Constancia de Supervisión N° 003-2019, de fecha 29 de enero del 2019, el Informe Técnico N° 002-2019-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, de fecha 01 de febrero del 2019, el Oficio N° 060-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de febrero del 2019, el Informe Inicial de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de marzo del 2019, la Carta N° 329-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de octubre del 2019, el Escrito s/n de SEMILLAS PIURANAS S.A.C., de fecha 18 de octubre del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Carta N° 395-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 18 de noviembre del 2019, el Escrito s/n de SEMILLAS PIURANAS S.A.C., de fecha 03 de diciembre del 2019, el Informe Sancionador N° 003-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 21 de enero del 2020; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

**ES COPIA FIEL**



- 2 -

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – **ARES** como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 001-2019, se supervisó el local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, detectándose lo siguiente:

- a) Tiene como actividad la venta de semillas de arroz, en los cultivos Tinajones, La Esperanza, Mallares e IR-43;
- b) Habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 003-2019, se deja constancia que el local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, que se dedica a la venta de semillas es conducido por la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2019-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZZS, la Ing. Karina Soledad Zuñiga Sarango concluyó y/o recomendó lo



**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0003-2020-INIA-DGIA

- 3 -

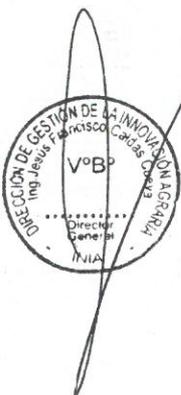
siguiente:

- La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, viene comercializando semillas de arroz, en los cultivos Tinajones, La Esperanza, Mallares e IR-43, en su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;
- La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, habría infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- Sancionar a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, por comercializar semillas en su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

Que, con Oficio N° 060-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EL CHIRA/C, presentado el 07 de febrero del 2019 en la Sede Central del **INIA**, el Coordinador de la EEA El Chira remitió a la **DGIA** el Informe Técnico N° 002-2019-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, comercializa semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;
- La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, al no haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- Se recomienda que la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N°



**ES COPIA FIEL**

- 4 -

- 20525952747, regularice su Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas;
- d) Sancionar a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, por comercializar semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;
- e) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747 por haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 329-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de octubre del 2019, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, para lo cual se le corrió traslado de:

- a) Informe Inicial de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de marzo del 2019;
- b) Informe Técnico N° 002-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, de fecha 01 de febrero del 2019;
- c) Acta de Infracción N° 001-2019, de fecha 29 de enero del 2019;
- d) Constancia de Supervisión N° 003-2019, de fecha 29 de enero del 2019;

Que, con Escrito s/n, presentado el 22 de octubre del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, presentó sus descargos a la Carta N° 329-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumento y presentando las siguientes pruebas:

- a) Reconocen que al momento de realizarles la supervisión en el local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con fecha 29.ene.2019, carecían de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas.
- b) No contaban con dicho documento, por ser un punto de venta que se apertura a último momento, obligados por la caída de los precios de la semilla de arroz, por lo que se ocupó dicho local por un período de 2 meses, después de lo cual se procedió a devolver el local comercial.
- c) No es una sucursal de la empresa que tenga actividad comercial permanente, por lo cual no tendrían ningún inconveniente en haberle tramitado oportunamente anexando a su registro de comerciante de semillas esta nueva dirección.
- d) Solicitan se les oriente cómo proceder en este tipo de puntos de venta que son de muy corto tiempo.
- e) Adjuntan en calidad de prueba el contrato de arrendamiento de local suscrito entre la señora **MARÍA INÉS JIMÉNEZ BARRETO** y el señor **SEGUNDO FLORENTINO COVEÑAS PALOMINO** (trabajador de la empresa).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y /o recomendó lo siguiente:

**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0003-2020-INIA-DGIA

- 5 -

- a) La declaración de comerciante de semillas, implica el declarar la actividad de comercialización de semillas de todos los locales donde se venda semillas, así se trate de un local comercial temporal. En caso que el comerciante de semillas abriera un local comercial, posteriormente a la declaración inicial, mantiene la obligación de declarar la actividad de comercialización de semillas que realiza en dicho local adicional ante la Autoridad en Semillas, para lo cual se le expedirá una nueva Constancia para el nuevo local comercial;
- b) La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, no ha desvirtuado que no haya declarado su actividad de comercialización de semillas para su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, sino más bien ha reconocido que no lo ha hecho, por ser de índole temporal;
- c) La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, en su domicilio real, ubicado en Jirón Chorrillos N° 436 (cerca de Mercado Mayorista de Catacaos), distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;



Que, con Carta N° 395-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 28 de noviembre del 2019 a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

**ES COPIA FIEL**

- 6 -

Que, con Escrito s/n de **SEMILLAS PIURANAS S.A.C** presentada el 04 de diciembre del 2019 en la Sede Central del INIA, argumenta lo siguiente:

- a) Solicita una reconsideración a lo resuelto en el numeral tercero del capítulo cuarto, en el que se resuelve sancionársele con una multa de 1 U.I.T., reduciéndola a 0.50 U.I.T., conforme al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;
- b) Se ha procedido a dar de baja ante la SUNAT, la sucursal ubicada en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes;

Que, habiendo presentado la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.** sus descargos a la Carta N° 395-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, dentro del plazo legal, debe indicarse lo siguiente:

- a) Se ha verificado que se ha dado de baja en la SUNAT, pero dicho hecho no es ni eximente ni atenuante conforme al artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, que señala lo siguiente:

**"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial."*

- b) Respecto a que se reconsidere la sanción a media (0.50) U.I.T., debe aclararse que el monto propuesto a una (1.00) U.I.T. está dentro del rango que el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** establece. Se ha propuesto por las variedades (IR-43, Tinajones, Mallares y La Esperanza) del cultivo de arroz encontradas en el local comercial supervisado, así como del hecho de no cumplir con su obligación de declarar el local adicional;

- c) Los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° del **Reglamento General**, establecen la obligatoriedad de toda persona, sea natural o jurídica, de declarar su



**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0003 - 2020 - INIA - DGIA

- 7 -

actividad como comerciante de semillas, señalando lo siguiente:

## **"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas**

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)

d) Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda).

e) .....

49.2 Por la declaración presentada el solicitante recibirá una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por cada establecimiento comercial, que deberá ser exhibida en el mismo.

49.3 .....

49.4 Cualquier cambio en la información declarada a la Autoridad en Semillas, deberá ser informado por el comerciante de semillas, por escrito."

- d) La empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.** ha reconocido haber comercializado semillas al momento de la supervisión y sin contar con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas en el local comercial ubicado Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, siendo su obligación el declarar cada nuevo local comercial, así sea un local comercial de índole temporal, incumpliendo con el numeral 49.4 del artículo 49° del **Reglamento General**, pues sólo ha declarado 1 establecimiento comercial;

En caso, deje de usar el nuevo local comercial declarado, deberá comunicar dicho hecho a la Autoridad en Semillas, para que se proceda a darle de baja al local comercial;

**ES COPIA FIEL**



Por lo que queda claro que, cada vez que quiera usar un local comercial para la venta de semillas (así sea de manera temporal) debe declararlo ante la Autoridad en Semillas para que se le otorgue la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por dicho local adicional;

De igual forma, cada vez que decida dejar de usar un local comercial para la venta de semillas, debe declararlo ante la Autoridad en Semillas, para que se le retire dicho local del listado nacional de comerciante de semillas;

- e) La infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** establece lo siguiente:

**"Artículo 99°- Actos antireglamentarios**

*Se consideran actos antireglamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:*

- a) .....
- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.*
- g) .....";

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

.....

**2. Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*



**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0003 - 2020 - INIA - DGIA

- 9 -

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....";

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 269-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 412-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, sin remitir descargo alguno. Asimismo,

**ES COPIA FIEL**



- 10 -

se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**,

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.:**

- a) Al haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, el cual no fue declarado ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);
- b) Al beneficiarse de la venta de semillas de arroz de diversos cultivares (perjuicio económico causado, gravedad del daño al interés público);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 .....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**

Que, mediante Informe Sancionador N° 003-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N°; 029-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, ha comercializado semillas de arroz de diversas variedades en el local comercial ubicado en ubicado en Av. Centenario N° 300 – La Garita, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, sin haber declarado dicho local comercial ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo con los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° **Reglamento General**;
- b) Sancionar a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, con una multa de una (1.00) U.I.T., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, teniendo en cuenta

**ES COPIA FIEL**



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0003-2020-INIA-DGIA

- 11 -

que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

- c) Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, en su domicilio legal ubicado en Jr. Chorrillos N° 436, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

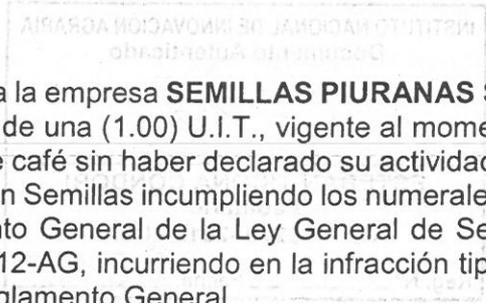
De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas de café sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas incumpliendo los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del citado Reglamento General.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, efectúe el pago de la multa impuesta

**ES COPIA FIEL**



en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**EEA**) del **INIA**:
- **EEA EL CHIRA**, ubicada en Carretera Sullana - Talara Km. 1027, distrito de Piura, provincia de Sullana, departamento de Piura
  - **EEA LOS CEDROS**, ubicada en Calle Francisco Navarrete N° 546, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
  - **EEA VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

En el caso se realice en cualquiera de las **EEA** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **EEA** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 003-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **SEMILLAS PIURANAS S.A.C.**, con RUC N° 20525952747, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Chorrillos N° 436, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS QUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL

